

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020150044800
DTE: MARIA ALICIA OSSA
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146
Santiago de Cali, 30 de abril de 2024

Una vez revisado el expediente se observa que aún se ha arrimado al sumario, el dictamen pericial ordenado a practicar a la actora, por tanto, habrá de requerírsele a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ VALLE DEL CAUCA, con apremios de ley.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 02/mayo/2024
En Estado se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020150072100

DTE: EMSSANAR E.S.S

DDO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y NUEVA EPS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024

Una vez revisado el expediente se encuentra que a través de auto nro. 001 de fecha 17/01/2024, se tuvo por contestada la demanda por parte de la NUEVA E.P.S. y se tuvo notificada por conducta concluyente al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, además, se ordenó notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (pdf.8).

Que la demandada MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL se ratificó de la demanda estando dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Por último, de manera oficiosa se dispondrá la integración al contradictorio de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, en calidad de litisconsorte cuasinecesario, en los términos del art. 62 c.g.p., y en virtud a las facultades que le han sido otorgadas a dicha entidad por el Estado, a través de la Ley 1753/2015 y de la Resolución nro. 0001012 de 2022.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL.

2º VINCULAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, en calidad de litisconsorte cuasinecesario.

3º. NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la vinculada, en los términos del art. 8º de ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial. Notificación a cargo de la parte demandada.

4º. ORDÈNESE a la vinculada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020160012000
DTE: MARIA DE JESUS CIFUENTES OSORIO (QEPD)
DDO: FABRICA DE VELAS LA ESTRELLA
LITIS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA DE JESUS CIFUENTES OSORIO (QEPD)

AUTO INTERLOCUTORIO No.147
Santiago de Cali, 30 de abril de 2024

Revisado el expediente, se observa que en audiencia pública realizada el día 19 de enero de 2021, se dispuso la vinculación litisconsorcial de los herederos determinados e indeterminados de la sra. MARIA DE JESUS CIFUENTES OSORIO, designándose como curador ad-litem al mismo apoderado judicial de la parte actora (pdf.15).

Que el día 25/03/2021, el DR. FRANCISCO FELIPE GUEVARA, presentó renuncia del poder otorgado por la demandante fallecida, aduciendo haberse presentado discrepancias entre sus herederos, además, informa que de tal decisión informó al sr. LUIS HERNANDO LENIS- esposo de la fallecida- y a sus herederas, aportando constancia del envío del mensaje a través de la oficina postal al domicilio del sr. HERNANDO LENIS, ubicado en la av.5 oeste nro. 41-55, barrio vista hermosa de Cali, aporta además, sus números de contacto: tele.89443669 – 3156865084- 3207672192 y correo electrónico lenishernando@hotmail.com.

Que de acuerdo con lo señalado en el art. 76 c.g.p.

-El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

habrá de admitirse la renuncia de quien fungía como apoderado judicial de la parte actora, DR. FRANCISCO FELIPE GUEVARA, en los términos del art. 76 c.g.p.

Corolario con lo anterior, se solicitará a los herederos determinados de la Sra. MARIA DE JESUS CIFUENTES OSORIO, constituyan nuevo apoderado para que los represente dentro del presente proceso.

Por lo expuesto se dispone:

1º. ADMITASE la renuncia de poder presentada por el DR. FRANCISCO FELIPE GUEVARA, quien fungía como apoderada de la parte actora.

2º. REQUERIR a los herederos de la demandante fallecida, constituyan nuevo apoderado para que los represente dentro del presente proceso.

C U M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020170006800
DTE: ARNOLDO FIGUEROA RIOS
DDO: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145
Santiago de Cali, 30 de abril de 2024

Revisado el expediente, se observa que en audiencia pública realizada el día 23/09/2019, se dispuso nombrar perito contador, para que presenten dictamen de tiempos complementarios, tal efecto, se designó una terna de auxiliares de la justicia; igualmente se ordenó requerirle a la entidad demandada explique a que corresponde cada una de las conversiones N2,N-,N1,NL,VC,d,d1,d-, entre otros, que se relacionan en las nomina del demandante y la programación de turnos y descansos (pdf.1, archivo digital 330).

Pese haberse librado los respectivos telegramas a cada uno de los auxiliares de la justicia, ninguno manifestó su aceptación del cargo. Pdf.1,archivo digital 361 y ss).

Que a través de auto Nro.268 de fecha 23/05/2022, se dispuso relevar del cargo a los peritos designados, para en su lugar, designar otra terna de auxiliares de la justicia (pdf.9).

El 01/03/2021, se envió oficio a cada uno de los auxiliares de justicia designados (pdf.12), de los cuales solo uno manifestó estar impedido para tomar posesión del cargo (pdf.13).

Por lo anterior, se hace necesario remover los peritos designados, y como quiera que en la lista de auxiliares de la justicia no se encuentran peritos contadores, habrá de designarse como perito a la contadora LUZ AMERICA AYALA MANTILLA.

De conformidad con lo dispuesto en el art.230, inciso 1º C.G.P., por tanto, se señalará provisionalmente los honorarios y gastos en la suma de \$1.000.000, los que deberán ser consignados a órdenes de este despacho judicial, en la cuenta de este despacho judicial nro. 760012032010, dentro de los tres (3) días siguientes, y a cargo de ambas partes en proporción de 50%.

Por último, se fijará el termino de veinte (20) días hábiles para que rinda el dictamen, contados a partir del día siguiente a la consignación de la suma señalada como honorarios provisionales.

Ha de advertírsele a la perito designada que si no rinde el dictamen dentro del término señalado, se le impondrá una multa de 5 a 10 smlmv; además, deberá requerírsele que con el dictamen acompañe los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen.

Por lo expuesto se dispone:

- 1º. REMOVER del cargo a los auxiliares de justicia designados.
- 2º DESIGNAR como perito a la contadora LUZ AMERICA AYALA MANTILLA.
- 3º. FIJAR como honorarios y gastos provisionalmente la suma de \$1.000.000, los que deberán ser consignados a órdenes de este despacho judicial, en la cuenta nro. 760012032010, dentro de los tres (3) días siguientes, y a cargo de ambas partes en proporción del 50%.
- 4º. FIJAR el termino de veinte (20) días hábiles para que la perito rinda el dictamen, contados estos, a partir del día siguiente a la consignación de la suma señalada como honorarios provisionales y deberá con el dictamen acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen
- 5º. ADVERTIR al perito que, si no rinde el dictamen dentro del término señalado, se le impondrá una multa de 5 a 10 smlmv.

C U M P L A S E,

El Juez

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 7600131050102017032200
DTE: JOSE LUIS CARDOSO DELGADO
DDO: STARCCOP, EMCALI EICE ESP Y OTROS
LLAMADA EN GARANTIA: MAPRE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
LITIS: COBASEC LTDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024

Revisado el expediente se observa que a través de auto nro. 1574 de fecha 08/08/2019, se inadmitió la contestación de la demanda presentada por STARCCOP y EMCALI, concediéndoseles termino de cinco días para subsanar; igualmente, se ordenó la vinculación litisconsorcial por pasiva de COBASEC LTDA y se llamó en garantía a las compañías de seguros MAPFRE y MUNDIAL DE SEGUROS (pdf.1, archivo digital 1035-1037).

Que estando dentro del termino de traslado, la demandada EMCALI EICE ESP, subsana la contestación de la demanda, cumpliendo así con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por lo que habrá de admitirse.

Con el escrito de subsanación EMCALI, aporta la dirección de ubicación de la vinculada COBASEC LTDA, como es, Cra. 47 nro. 95-24 de Bogotá D.C., sin que se evidencie constancia alguna de haberse surtido su notificación, debiendo de requerirse a la parte demandada EMCALI EICE ESP, proceda con su notificación, en los términos del art. 291 cgp en armonía con el art. 8 de la ley 2213/2022.

Por su parte, la demandada STARCCOP no subsana la demanda, debiendo de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del art. 31cpt y ss, el cual señala:

“PARÁGRAFO 20. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”

Por último, respecto a las llamadas en garantía, no se evidencia en el expediente constancia algún de haberse surtido su notificación, por tanto, habiéndose superado el termino de seis (6) meses sin que se halla surtido su notificación, deberá declararse el llamamiento ineficaz, conforme lo dispone el art. 66 c.g.p.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1º. TENER POR SUBSANADA la demanda por parte de EMCALI EICE ESP.
- 2º. TENER como indicio grave la falta de contestación de la demandada STARCOOP.
- 3º. REQUERIR a la demandada EMCALI EICE ESP, proceda con la notificación de la vinculada COBASEC LTDA, en los términos del art. 291 cgp en armonía con el art. 8 de la ley 2213/2022.
- 4º. DECLARASE ineficaz el llamamiento en las compañías de seguros MAPFRE y MUNDIAL DE SEGUROS

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **CONFIRMANDO** la sentencia. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARINA GUTIERREZ BARRERA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020220057200

AUTO INTERLOCUTORIO No.111

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en sentencia No. 06 del 22 de Marzo de 2024

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez quede ejecutoriado esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo ordenada el art. 366 del CGP.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODRIGO BELTRÁN LLANOS
C.C. # 6.360.127

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 76001310501020170049800

UTO SUSTANCIACIÓN No. 0149

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificada la existencia en la cuenta de este Juzgado, de los depósitos judiciales Nos. 469030002844230 del 08/11/2022 por valor de \$ 2.500.000,00 y 469030003025993 del 14/02/2024 por valor de \$ 4.000.000,00; constituidos a favor del demandante por las **AFP COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, habrá de autorizarse el pago al doctor **NINO ERMILSON VARGAS RINCÓN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 93.293.437, portador de la T.P. No. 217.747 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir, la cual no ha sido revocada. Documento que reposa en el expediente digital. (pdf01)

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO de los depósitos judiciales Nos. 469030002844230 del 08/11/2022 por valor de \$ 2.500.000,00 y 469030003025993 del 14/02/2024 por valor de \$ 4.000.000,00; constituidos a favor del demandante; al doctor **NINO ERMILSON VARGAS RINCÓN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 93.293.437, portador de la T.P. No. 217.747 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE